Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Referencias:
Observaciones: VEREDICTO Y SENTENCIA
Día de Firma: 14

Texto con 30 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

251001418001144999

4590 - BENAVIDEZ JACQUELINE NAHIR, RUIZ FLORENCIA, MIÑO MARIA LAURA ELIZABETH, GONZALEZ GABRIELA BELEN, ALBARENQUE JULIETA, MENDIETA KAREN, BAIRROS DA CRUZ LILIANA, MARTINEZ ALDANA ELIZABETH, CACERES MARTA, ORELLANA ADRIAN JULIO, GRASSO FEDERICO LEONARDO S/ VEJACIONES, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO

Sentencia N°: .....

Folio :.....

V E R E D I C T O

En la ciudad de Campana, a 14 días de marzo 2019 se constituye el Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal Nº 2 Departamental, Daniel Claudio Ernesto Rópolo, con el objeto de dictar veredicto conforme lo dispuesto en los arts. 371 y 399 del C.P.P., en la **causa Nro. 4590 (62/18) (IPP 6083/18)** que se le sigue a **BENAVIDEZ Jaqueline Nahir** DNI 38984282, argentina, nacido en Córdoba el 2 de marzo de 1995, hijo de Claudia Barletta y de Ariel Benavidez, estado civil soltero/a de ocupación Personal Policial de Policia local, domiciliada en Belén Nro 787 de Escobar con Prontuario Policial Nro. 1483857 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3700739/16 (R.N.R.); **BAIRROS DA CRUZ Liliana Soledad,** DNI Nro 38.568.264, argentina, nacido en Misiones, el 3 de marzo de 1995, hija de Waldir Bairros Da Cruz y de Laura Perla Alvez, casada de ocupación Policia de la Provincia de Buenos Aires domiciliado en Piemonte Nro 1154 de Matheu con Prontuario Policial Nro. 1483096 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3694856/16 (R.N.R.); **MARTINEZ Aldana Elizabeth,** DNI Nro 36.941.287,

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

argentina, nacida en Campana el 14 de septiembre de 1993, hija de Marcelo Daniel Martínez y de Silvia Irene Garcia, soltera, Policia de la Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle Larralde Nro 2874 de Campana, Barrio San Jacinto con Prontuario Policial Nro.1483286 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3693904/16 (R.N.R.); **MENDIETA Karen Beatriz**, DNI Nro 37.184.575 argentina, nacido en San Martín, el 30 de septiembre de 1992, hijo de Sonia Lorena Makhlone y de Claudio Marcelo Mendieta, soltera, de ocupación Policia de la Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle Leandro N Alem Nro 890 de Campana con Prontuario Policial Nro. 1483104 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3693899/16 (R.N.R.); **MIÑO Maria Laura Elizabeth** argentina, soltera, nacida el día 13 de Octubre de 1990 en Tigre, hija de Víctor Omar Miño y de María Alejandra Lezcano domiciliada en calle Santa Ana Nro 2463 de Escobar, funcionaria policial con Prontuario Policial Nro. 1483856/16 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3700778/16 (R.N.R.); **GONZALEZ Gabriela Belen,** DNI Nro 34.963.288, argentina, casada, nacida el día 02 de Diciembre de 1988 en Campana, hija de Alberto Ramón Gonzalez, Marciana Trinidad funcionaria policial, domiciliada en Vivou Nro 605 de Barrio Las Praderas, con Prontuario Policial Nro. 1483846 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3700834/16 (R.N.R.); **RUIZ Florencia** argentina, nacida el día 30 de Noviembre de 1985 en Zárate, soltera, personal policial de policia local, domiciliada en Campana Ugartemendia Nro 175 de

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

Campana, hija de Edelmiro Ruiz y de Ruiz Diaz, Gladys Esther con Prontuario Policial Nro. 1483860 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3700787/16 (R.N.R.); **ALBARENQUE Julieta Soledad** DNI Nro 36.877.036, argentina, soltera, hija de Jose Francisco Albarenque (v) y de Silvia Ramona, Etcheverri, nacida el dia 04 de Julio de 1992 en Alte Brown, Adrogué, domiciliada actualmente en Sastre Nro 1655 Llavallol, Lomas de Zamora, funcionaria policial con Prontuario Policial Nro. 1483858 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3700795/16 (R.N.R.); **CACERES Marta Soledad** DNI Nro 36.941.265, argentina, soltera, nacida en Buenos aires el día 21 de Julio de 1991, personal policial de Comando de Patrullas de Campana con una antigüedad de dos años; domiciliada en Isla Soledad Nro 522 de Campana; con Prontuario Policial Nro. 1483859 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3700772/16 (R.N.R.)**; GRASSO Federico Leonardo** DNI37353697, argentino, nacido en San Antonio de Areco; el dia 12 de febrero de 1993, hijo de Grasso Cristian y de Martinelli Maria Lorena, soltero, de ocupación Personal Policial del Comando de Campana, domiciliado en Saigos 1037 de San Antonio de Areco con Prontuario Policial Nro. 1484042 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3704149 (R.N.R.) y **ORELLANA Adrian Julio**, DNI 35.981.169, argentino, nacido en Escobar, provincia de Buenos Aires, el 27 de diciembre de 1990, hijo de Julio Victor Orellana y de Virginia Longui, soltero, de ocupación Personal de Policial Local prestando servicios en el Comando de Campana domiciliado

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

en Mendoza Nro 1450 de Escobar con Prontuario Policial Nro.1484160 sección AP, Prontuario Nacional Nro. 3704143/16 (R.N.R.) en orden al delito de vejaciones en concurso con Incumplimiento de los deberes de funcionario público y lesiones leves agravadas en concurso real con falsedad ideológica (1,2,3,4,5,6,7,8); Vejaciones en concurso con Incumplimiento de los deberes de funcionario público y lesiones leves agravadas en concurso real con falsedad ideológica, robo agravado por resultar imputada una funcionaria de fuerzas de seguridad concurriendo materialmente (9), Incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real Encubrimiento Agravado y Falsedad ideológica de funcionario público (10,11). Habiendo intervenido por la Fiscalía el Dr. Martin Zocca, los Sres Defensores particulares Merli, Mendez, More, la Sra Defensora Oficial Rosana Casse, se procede a dar tratamiento a las siguientes:

Creado por: BELLO, L el 16/8/2019 14:17:47

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Se encuentra probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

Segunda: ¿Se encuentra probada la participación de los procesados?

Tercera: ¿Existen eximentes?

Cuarta: ¿Se verifican atenuantes?

Quinta: ¿Concurren agravantes?

A la primera y segunda cuestiones debo decir:

Con las pruebas producidas en el debate, las incorporadas por lectura y por exhibición resulta acreditado, que el día 12 de noviembre 2016 siendo las 6:40 horas, en el centro de la Ciudad de Campana, al momento en que Rocío Magalí Castillo se retiraba del local bailable "Lola", efectivos policiales la interceptaron en la calle Belgrano, entre calles 9 de julio y Avenida Mitre; frente al supermercado Día y la retuvieron por un breve instante siendo que inmediatamente después la oficial de policía Julieta Soledad Albarenque comenzó a agredir con golpes de puño en el rostro a la nombrada Rocío Magalí Castillo quien cayó sobre su agresora encontrándose presentes- y contorneando la situación- las oficiales Florencia Ruiz, Marta Soledad Cáceres, Jacqueline Nahir Benavidez, María Laura Elizabeth Miño, Gabriela Belén González, Aldana Elizabeth Martínez, Karen Beatriz Mendieta y Liliana Beatriz Bairros Da Cruz. Puntualmente, las funcionarias policiales Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, María Laura Elizabeth Miño Miño, Gabriela Belén González, Marta Soledad Cáceres, Aldana Elizabeth Martínez, Florencia Ruiz y Karen Beatriz Mendieta comenzaron a agredirla de forma conjunta mediante patadas y golpes con un elemento de uso prohibido, comúnmente denominado "tonfa", con la que le ocasionaron lesiones a Castillo; puntualmente escoriaciones de formas irregulares, en la región del glúteo derecho y hematomas en cara interior de brazo izquierdo. -

Creado por: BELLO, L el 16/3/2019 14:17:47

Por otro lado, todas las nombradas y el Oficial Adrián Julio Orellana aportaron los datos para la confección del acta de procedimientos de fs. 1/2

de la IPP 6043/16, rubricando la misma, donde se tergiversan los hechos transcribiendo falsamente que se utilizó la fuerza mínima indispensable, cuando el video exhibido de los hechos demuestra lo contrario.-

Por último, cabe considerar al oficial Julio Adrián Orellana por incumplimiento de sus deberes de funcionario público y encubrimiento agravado en razón que si bien estaba a una distancia del suceso, cuando lo percibió no tomó ninguna medida para que cese.-

La Fiscalía en su alegato final pregona en primer lugar las condenas de las imputadas tal como lo sostuvo a lo largo de todo el proceso penal, enrostrándole las conductas de propinar golpes de puño y puntapiés a la víctima y lesiones a través del uso de una tonfa, algunas de ellas como protagonistas directas de esas acciones mientras que las restantes hacían la cobertura rodeando el lugar, para que esto ocurriera, en tanto a los dos procesados los que no estaban contiguos al suceso, y a una distancia prudencial les imputa la responsabilidad de no haber intervenido para que cese la golpiza.-

Creado por: BELLO, Lel 18/3/2019 14:17:47

Las distintas defensas mancomunadamente no desconocen los tratos dispensados a la víctima narrados por el Señor Fiscal por parte de las imputadas, no podía ser de otra manera, pues el video colectado por la instrucción sobre el suceso de esa madrugada, es incuestionable para decir que el maltrato que cuenta la víctima haber recibido por parte de las numerarias policiales es real y sus afirmaciones en ese aspecto no fueron

puestas en tela de juicio. No obstante lo cual, los letrados tratan de justificar en que el comportamiento de sus defendidas que en la ocasión le dieron a Castillo, fue como consecuencia de los desmanes previos que ésta junto a otras personas había desplegado en el boliche Lola de la ciudad de Campana; lo que dio lugar a que el Capitán Rodriguez les ordenara la detención de la nombrada Castillo.-

También en esa dirección se expresaron las imputadas que decidieron declarar al final del debate entre ellas; Marta Soledad Cáceres, Julieta Soledad Albarenque, Jacqueline Nahir Benavidez, Liliana Beatriz Bairros da Cruz y Karen Beatriz Mendieta al declarar durante la instrucción, dando cuenta que como una de sus compañeras- al momento de aprehender a Castillo- quedó debajo de ésta y en el piso, es que procedieron de la forma que se aprecia en el video para detenerla. -

Creado por: BELLO, L el 16/3/2018 14:17:47

Adelanto desde ya que le asiste la razón a la Fiscalía, salvo en lo que respecta a la conducta atribuida al imputado Grasso, quien al arribar en un vehículo policial al lugar como se aprecia en el video en el minuto 3:18 se observa que no desciende del mismo y rápidamente se retira del sitio transcurriendo todo ello cuando la golpiza ya había concluido y Castillo ya estaba aprehendida. Es así que no se puede afirmar que pudo ver el acontecimiento ilícito, de la misma manera tampoco se le puede atribuir responsabilidad en la tergiversación espúrea de los datos que se plasmaron en el acta de procedimiento cuyo contenido es diferente comparativamente

a lo que se ve en el video dando cuenta en dicho acta que se utilizó la fuerza mínima para proceder a la detención de la nombrada, lo cual no fue así.-

En adelante me ocuparé del tratamiento de la prueba acopiada en la causa, para lo cual es insoslayable apreciar el video incorporado para su exhibición en donde el hecho imputado esta filmado en su totalidad; y la impresión que me ha causado al observarlo, no es diferente de la que le causo al el Señor Jefe Departamental Juan Gabriel Gomez al observarlo según dio cuenta al momento de dar testimonio en el debate cuando se le pregunto sobre el actuar de sus subordinadas en la ocasión.-

Creado por: BELLO, L el 16/3/2019 14:17:47

Es así que el nombrado, manifestó que en un primer momento tomó conocimiento de la detención de Castillo, pero luego en la Físcalía y ahora en la sala de audiencia cuando le exhibieron el video, se sorprendió de lo que veía y del obrar de las imputadas, agregando que el material fílmico “habla por si sólo” (SIC) y al verlo se asombró totalmente de lo ocurrido y manifestó que esas imágenes son por demás elocuentes y revelan lo que no se puede realizar en un procedimiento policial.-

Por otro lado, mencionó que por carencias de formación académica todas las imputadas e imputados estaban notificados de la prohibición del uso de las tonfas, tal como consta a fs. 93 a 110.-

Sobre esto último, algunas imputadas manifestaron que si bien no desconocían estar notificadas de la prohibición, el Comando a las que ellas pertenecían no las prohibía el uso de la tonfa.-

Pero si reparamos en apreciar el video, y aún prescindiendo de la prohibición de uso de las mismas que se desprende de fs. 93 a 100, nos daremos cuenta del ilegitímo uso que en la ocasión se efectuó de ese objeto, utilizada sin ninguna justificación, para el maltrato de la persona que estaban aprehendiendo, pegándole despiadadamente con dicho elemento, aún cuando ya la tenían aprehendida, acompañando esas acciones con golpes de puño y patadas a la víctima, como quedó descripto en la redacción del hecho, la mayoría de las encartadas realizaron directamente esas acciones en contra de Castillo y el resto contorneaba el lugar para garantizar el acto sin tratar de evitarlo. Lo que revela además de la coautoría funcional y mancomunada en lo acontecido, la posición dominante que ejercían sobre la víctima, nueve numerarias policiales para detener a una sola persona. -

Creado por: BELLO, L el 16/3/2019 14:17:47

Ninguna de las encartadas desconoce su presencia en el material fílmico. -

Eso sí, quienes declararon a tenor del art. 308 del C.P.P. manifiestan, que obraron de esa manera por los desmanes que Rocío Magalí Castillo junto a otras personas, habían efectuado en el Boliche Lola, y en razón de que se oponía a la aprehensión, es que la corren y a una cuadra y media después del sitio bailable logran el propósito de alcanzarla, y a los fines de aprehenderla realizaron las acciones que se visualizan en el video. Esta fue la línea argumentativa de las defensas técnicas. La de unir

ambos acontecimientos para justificar la golpiza propinada a Castillo para detenerla.-

Nada más incongruente. -

En efecto, aún admitiendo que en el boliche Lola, para lo cual se aportaron los testimonios de Flores Adrian Claudio y Rodriguez Ignacio Alejandro el dueño y empleado del local, la víctima haya increpado a los policías, a pesar de que Castillo y su pareja manifiestan otra cosa, en el sentido que las policías los persiguieron porque ella estaba filmando los métodos agresivos policiales para con los concurrentes al bailable, nada justifica los métodos que luego se utilizan para aprehenderla a una cuadra y media de ese lugar cuando ya la tenían interceptada y rodeada por nueve integrantes de la fuerza policial; las aquí imputadas. -

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

Los distintos reglamentos de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza pública a la hora de conjurar un delito, dan cuenta que debe ser proporcional y razonable a lo que exigen las circunstancias. -

En esa dirección la ley 13482 de unificación de las normas de organización de las policías de la Provincia de Buenos Aires Libro I principios generales título I composición y finalidad Titulo II principios y procedimientos básicos de actuación establece en su artículo: “Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad,

evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas."-

La filmación revela que esos criterios no fueron adoptados, y que los métodos utilizados para la aprehensión fueron ilegítimos, a nivel de estar sancionados como se verá en el Código Penal.-

Si ponemos atención en la mirada del documento fílmico y sumado al relato de la víctima en tal sentido, notaremos no sin asombro, lo impropio de lo ocurrido en cuanto a lo que es de esperar del obrar policial por parte de los habitantes, que confían en las fuerzas de seguridad el cuidado de su libertad y demás derechos fundamentales. Así se observará que la imputada Julieta Soledad Albarenque, entregándole previamente su cinturón con su pistola a una compañera, entabla una pelea callejera a los puños con Roció Magalí Castillo nada más ilógico y carente de sentido común, una funcionaria llamada a custodiar el orden que decida entablar una pelea mano a mano con la persona que va aprehender, confrontación que sigue con ambas en el piso, y la intervención de las compañeras policiales que comienzan algunas de ellas a darle puntapiés, puños y a pegarle con tonfas a Castillo que dejaron varias marcas lesivas en distintas zonas de su cuerpo como se ve en la fotografía de fs. 65 y vta., y el maltrato sucedía con el

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

resguardo del resto de las imputadas, que estaban paradas mirando y garantizando como ya dije previamente, que el procedimiento absolutamente asimétrico en perjuicio de la víctima, se llevara a cabo de ese modo ilegítimo. Y además cuando Castillo ya estaba de pie totalmente reducida, la seguían golpeando.-

Casi todos los defensores para disculpar a sus representaciones, apelaron al poco tiempo que las encartadas y encartados tenían en la fuerza, como que su inexperiencia y falta de formación hicieran que desplegaran esas acciones.-

Creado por: BELLO, L el 16/3/2019 14:17:47

No estoy de acuerdo con esa apreciación. No vejar al prójimo, sea golpeándolo, o maltratándolo, se recoge en primer lugar en el entorno familiar donde la persona se desarrolla y crece, en las distintas etapas de la educación primaria y secundaria, siendo éste un propósito central de cómo se deben desarrollar en relación las conductas humanas, en donde se debe cultivar el respeto a terceros, sin embargo puede ocurrir, que en el seno del hogar, esas conductas no se aprehendan y en algunos casos por diversas razones se practiquen. No digo con esto que esa sea la historia vital de las encartadas, pero si el individuo no logra construir relaciones autónomas fuera de ese ámbito y en su vida en sociedad alejadas de la violencia , es posible que esa sea la forma que luego adopte de relacionarse, de vincularse y de interactuar en situaciones conflictivas que se le presenten en su vida. -

Pero lo que es inadmisible es que el estado que debe velar por el resguardo de la libertad y patrimonio de los habitantes, adopte procedimientos tan laxos para el reclutamiento del personal policial, con campañas que publicitan tener más policías, a fin de que la población se sienta más segura, incorporando a personal que no abraza el conocimiento del respeto de los derechos humanos, produciendo una degradación moral en la sociedad, el de convivir con funcionarios que dispensen tratamiento inhumano en sus funciones soslayando las más elementales reglas de racionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerzo pública. -

Creado por: BELLO, L el 16/3/2019 14:17:47

Como ya se vio las defensas técnicas pusieron énfansis en que los acontecimientos previos- a los que ya me referí- en el Local Bailable Lola, fueron el desencadenante de lo ocurrido después en la aprehensión de Castillo y que tenían orden de detenerla del Capitán Rodriguez, lo que se debe interpretar que intentan justificar de ese modo las responsabilidades enrostradas por la Fiscalía a sus pupilas. Nada justifica el accionar de las imputadas. Las normas Constitucionales, Internacionales de Derechos Humanos, y el derecho interno, ni aún en el peor de los delitos exculpan a los funcionarios que al momento de coartar la libertad física de un habitante, utilicen los métodos de maltrato físico, psíquico, moral por lo tanto inhumanos, que se manifestaron en la detención de Castillo.-

De modo que la norma que cita la Dra. Casse defensora de Marta Soledad Cáceres, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Florencia Ruiz, Julieta

Soledad Albarenque y Federico Leonardo Grasso el art. 13 inc. F cita para justificar la conducta de sus pupilas, resulta también infringida por el obrar de las mismas. El artículo 13 reza "… El personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en el desempeño de sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial: (…) f) ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la inconducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar…" de la filmación incorporada para su exhibición, del testimonio conteste de Rocío Magalí Castillo, de las lesiones certificadas a fs. 62/63 y fotografías de fs. 65 y vta. me eximen de cualquier otro comentario, para decir que sus representadas junto a las restantes procesadas, infligieron la propia norma a la que recurre la defensa para desincriminar a sus asistidas.-

Creado por: BELLO, L el 16/3/2019 14:17:47

Y aceptando que hubo de parte del Capitán Rodriguez, como lo proponen los letrados intervinientes por el lado de la defensa, una orden de detención previa al suceso en trato en contra de Castillo, ello no justifica que la misma se haya cumplido de una manera ilegitíma, lo que excluye el cumplimiento del deber que parecen proponer los defensores. -

Respecto de la imputación de falsedad ideológica en documento público que la Fiscalía atribuye a las nueve imputadas y a los dos imputados, en el sentido de que se inserto en el acta de procedimiento de fs. 1/2 de la IPP 6043/16 que se utilizó la fuerza mínima e indispensable para aprehender a Castillo; debo decir que le asiste la razón al Dr. Zocca; no hay que hacer demasiados esfuerzos para explicar tal aseveración, basta para ello cotejar el material fílmico en donde consta la golpiza ya descripta que recibió Castillo en tal ocasión, y compararla con lo transcripto en dicha acta en donde consta que se utilizó la fuerza mínima e idispensable para la detención, lo que revela la intencionalidad de los datos falsos volcados al instrumento en trato, para mediante esta conducta espúrea, ocultar el procedimiento ilegitimo.-

Creado por: BELLO, L el 16/6/2019 14:17:47

Las imputadas e imputados que declararon manifestaron que no leyeron el acta y que sólo la firmaron, es decir que debemos pensar que con esa actitud discursiva, al no reconocer ahora el contenido de la misma que habla de que el procedimiento de aprehensión fue legítimo, están indirectamente reconociendo que lo que sucedió en la esquina de las calles Belgrano y Mitre de Campana al detener a la nombrada no fue legítimo. Insisto porque si el acta da cuenta de un uso de una fuerza mínima e indispensable, y al exhibírsela al declarante que participó en la aprehensión, contesta que ese contenido no le es atribuible porque solo la firmo y no se la leyeron, está diciendo por contraposición que lo que ocurrió en la esquina de

las calles Belgrano y Mitre de Campana para detener a Castillo no ha sido una fuerza mínima, sino la que les atribuye la Fiscalía y el material fílmico que es por demás elocuente.-

La escribiente que confecciono el acta de procedimiento; la oficial Yolanda Verónica Perez compareció al debate y dijo que los datos que volcó a la misma le fueron brindados por el personal actuante en el procedimiento porque ella no estuvo en el lugar del hecho y que no puede precisar sus nombres porque no los recuerda, pero que el personal firmo libremente el acta. De manera tal que no hay dudas que todas las encausadas y el oficial Orellana deben responder por la falsedad inserta en el cuestionado instrumento procesal, porque quienes sino ellos son los beneficiarios de esa tergiversación ilícita de lo sucedido en el lugar del hecho y lo volcado posteriormente en el acta, que modifica sustancialmente lo ocurrido, haciendo aparecer como legal un procedimiento totalmente ilegitimo.-

Creado por: BELLO, L el 16/3/2019 14:17:47

Respecto del Oficial Adrián Julio Orellana a quien la Fiscalía le enrostra el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, encubrimiento agravado y falsedad ideológica, cuando declara a tenor del art. 308 dijo que cuando arribó, la víctima ya estaba detenida por lo tanto no había ninguna conducta ilegítima que él debiera hacer cesar, sin embargo al observar el video en 1:08 minuto de la filmación, cuando éste aparece en escena si bien distante del sitio (con lo cual no se le puede atribuir que le dio cobertura a las imputadas para la golpiza que le propinaron a la

víctima), si se puede afirmar que ve cuando Castillo que ya estaba de pie, recibe uno de los últimos golpes en su contra, y el video demuestra cómo Orellana vio esa acción, y ante esa escena se percibe que no tuvo una actitud activa para reprocharlo, lo que debería esperarse de un buen Funcionario Público. Además firmó el acta que tergiversaba lo ocurrido a fin de beneficiar a las responsables. -

Respecto de Federico Leonardo Grasso de quien me he ocupado previamente, no se le debe atribuir el incumplimiento de los deberes de funcionario público en su contra, el encubrimiento agravado ni la falsedad ideológica en documento público que le enrostra la Fiscalía. Pues como se ve en el material fílmico el nombrado arribó al lugar cuando Castillo ya estaba detenida, de modo que no vio la golpiza, por lo tanto no se le puede pedir en tal sentido ninguna conducta disuasiva de lo que ocurría por sus compañeras de Fuerza de Seguridad, y es coherente dado que lo que observó es lo que figura en el acta en donde conste que se utilizó una fuerza legítima para la aprehensión de Castillo porque como dije no avistó el maltrato que ésta recibiera segundos antes.-

Creado por: BELLO, L el 16/8/2019 14:17:47

Respecto del delito contra la propiedad atribuido a Marta Soledad Cáceres, de haberse apropiado de 200 pesos ($200) que la víctima llevaba en el corpiño, y de lo cual se escuchó el testimonio de la cuñada de ésta; Julia Rosana Jerez que se acerca al lugar a solicitárselo porque los necesitaba para tomar un remis para retornar a Zárate, la acusación no

debe prosperar porque al menos hay dudas para no estar a los dichos de la procesada, que dice que si bien ella a pedido de Castillo busco el dinero en la prenda íntima este ya no estaba. Pues sin desconocer que sea cierto que la víctima tenía el dinero en ese lugar, se lo sacaran y no se lo devolvieran también es cierto que durante la golpiza que recibió pudo ser que éste se haya caído y otras u otros lo hayan podido tomar. Del material fílmico no surge sin dudas que Cáceres se haya apropiado del mismo.

Voto por la AFIRMATIVA y NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 1, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

ASÍ LO VOTO.

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

A la tercera cuestión debo decir:

Considero que no concurren eximentes.

Así lo voto por ser esa mi sincera convicción (arts. 371 inc. 3° y 210 del C.P.P.).-

ASI LO VOTO.

A la cuarta cuestión debo decir:

Valoro como atenuantes la carencia de antecedentes penales condenatorios de los encartados.

Votando entonces por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc 4° y 373 C.P. P.).

ASI LO VOTO.

A la quinta cuestión debo decir:

No hay agravantes que valorar respecto de los sindicados Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Batriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez, Marta Soledad Cáceres y Adrián Julio Orellana .-

Creado por: BELLO, Lel 18/3/2019 14:17:47

Ahora bien, respecto de Julieta Soledad Albarenque, entiendo que le asiste razón el Sr. Fiscal en cuanto a que fue ella la persona que comenzó esta agresión ilegítima contra Rocío Magalí Castillo, por lo que entiendo que tal situación configura un agravante en autos.-

Voto acorde a ello por la NEGATIVA y por la AFIRMATIVA; por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P. P.).-

ASI LO VOTO

VEREDICTO

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, **resuelvo:**

I.- DICTAR veredicto absolutorio respecto de Federico Leonardo Grasso, de las restantes condiciones obrantes en autos, por los hechos ocurridos en la ciudad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires el día 12 de noviembre 2016 en perjuicio de la Administración y la Fe Pública (art. 371 del Código de Procedimiento Penal). -

II.- DICTAR veredicto absolutorio respecto de Marta Soledad Cáceres, de las restantes condiciones obrantes en autos, por el hecho ocurrido en la ciudad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires el día 12 de noviembre 2016 en perjuicio de la Rocío Magalí Castillo en lo que respecta al delito contra la propiedad (art. 371 del Código de Procedimiento Penal).-

Creada por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

III.- DICTAR veredicto condenatorio respecto de **Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Beatriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez, Marta Soledad Cáceres,** de las restantes condiciones obrantes en autos, por los hechos ocurridos en la ciudad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires el día 12 de noviembre 2016 en perjuicio de Rocío Magalí Castillo, la

Administración Pública y la Fe Pública (art. 371 del Código de Procedimiento Penal).-

IV.- DICTAR veredicto condenatorio respecto de **Adrián Julio Orellana**, de las restantes condiciones obrantes en autos, por los hechos ocurridos en la ciudad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires el día 12 de noviembre 2016 en perjuicio de Administración Pública y la Fe Pública (art 371 del Código de Procedimiento Penal).-

Se da por finalizado el Acuerdo, firmando la Sra. Juez por ante mi que doy fe.-

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

251001418001144999

S E N T E N C I A

En la ciudad de Campana, a los 14 días del mes de marzo de 2019, se constituye el Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal Nº 2 Departamental, Daniel Claudio Ernesto Rópolo, con el objeto de dictar sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 375 y cctes. del C.P.P., en la presente **causa Nro. 4590 (62/18) (IPP 6083/18),** que se le sigue a **Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Batriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez, Marta Soledad Cáceres y Julio Adrián Orellana**, cuyos demás datos personales obran en el exordio en orden al hecho motivo de juzgamiento, se resuelve plantear y tratar las siguientes:

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Qué calificación legal corresponde al hecho materia de juzgamiento?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la Primera cuestión debo decir:

Corresponde calificar los eventos en estudio respecto de Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Batriz Mendieta, Liliana

Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez, Marta Soledad Cáceres como configurativo de los delitos de vejaciones en concurso con incumplimiento de los deberes de funcionario público y lesiones leves agravadas en concurso real con falsedad ideológica (arts. 55, 144 bis inc 2do, 248 y 92 en orden al art 89, 293 y 298 CP). -

En relación a Adrián Julio Orellana corresponde calificar los hechos como configurativos de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real con falsedad ideológica de funcionario público (arts. 55, 249, 293 y 298 CP) .-

Creado por: BELLO, L el 16/8/2019 14:17:47

Se descarta la figura del delito de encubrimiento agravado propuesta por la Fiscalía pues que como ha quedado establecido en el veredicto y ahora en la sentencia, a éste se le enrostra el incumplimiento delos deberes de funcionario público por haber retardado las acciones para hacer cesar las vejaciones que las imputadas estaban llevando adelante en contra de Castillo, sumado a su responsabilidad también en la confección del acta de procedimientos de fs. 1/2 de la IPP 6043/16 provista de datos falsos, por lo cual es impropio atribuirle también la acción de encubrir sus propios delitos.-

Voto en el sentido expuesto por ser ello mi sincera y razonada convicción .-

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión debo decir:

Que teniendo en cuenta la calificación legal propuesta y la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, entiendo que corresponde:

I.- Condenar a Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Karen Batriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez y Marta Soledad Cáceres de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas del proceso e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena, por los hechos ocurridos el día 12 de noviembre 2016 en la localidad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires que damnificara a Rocío Magalí Castillo, la Administración Pública y la Fé Pública (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 530 del C.P.P.).-

Creado por: BELLO, L el 16/6/2019 14:17:47

II.- Condenar a Julieta Soledad Albarenque, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos años y tres meses de prisión en suspenso y costas del proceso e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena, por los hechos ocurridos el día 12 de noviembre 2016 en la localidad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires que damnificara a Rocío Magalí Castillo, la Administración Pública y la Fé Pública (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 530 del C.P.P.).

III.- Condenar a Adrián Julio Orellana, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y costas del proceso e inhabilitación por el doble de tiempo de

la condena y multa de pesos cinco mil ($ 5000) por los hechos ocurridos el día 12 de noviembre 2016 en la localidad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires que damnificara a la Administración Pública y la Fé Pública (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 530 del C.P.P.).-

Corresponde que la pena sea dejada en suspenso por tratarse de la primera condena en de los imputados, la carencia de antecedentes penales condenatorios y la corta duración de la misma, resultando más conveniente para una mejor resocialización que la misma lo sea en libertad evitando así los efectos criminógenos del encierro, conforme lo normado por el art. 26 del código de fondo.-

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

Asimismo, resuelvo imponer como reglas de conducta- por el término de dos años- a Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Batriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez y Marta Soledad Cáceres y Julio Adrián Orellana las siguientes obligaciones que surgen del art. 27 bis del código penal: 1) Fijar domicilio 2) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados, 3) realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional y 4) abstenerse de mantener trato y/o contacto con la víctima de autos Rocío Magalí Castillo. En caso de incumplimiento de las reglas impuestas, en forma reiterada o persistente, se le revocará la condicionalidad de la

condena, debiendo entonces cumplir con la totalidad de la pena impuesta. (art. 27 bis inc. 1ero.).-

IV.- Intimar a Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Batriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez y Marta Soledad Cáceres y Julio Adrián Orellana, de las demás circunstancias personales de autos, a abonar la suma de $ 296 (doscientos noventa y seis pesos), por cada uno de ellos bajo apercibimiento de decretar su inhibición conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del C.P.P..

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

V.- Regular los honorarios de los Sres Defensores particulares Eduardo More, Diego Martín Merli y Gastón Fabián Mendez respectivamente en la suma de 60 jus por cada uno de ellos, por sus labores en esta instancia, más los aportes previstos en la ley previsional (Art. 534 C.P.P.; Ley14967). Ofíciese a la Caja de Abogados.-

VI.- Acollarar a la presente causa el efecto n 42.538 consistente en un CD toda vez que es material probatorio 23 CP y 523 CPP)

Voto en este sentido por ser ello mi sincera convicción (Art. 375 inc 2º del C.P.P.).-

ASI LO VOTO.

Por ello, RESUELVO:

I.- CONDENAR a Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Karen Beatriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez y Marta Soledad Cáceres de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como coautoras penalmente responsable de los delitos de vejaciones en concurso con incumplimiento de los deberes de funcionario público y lesiones leves agravadas en concurso real con falsedad ideológica, **a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas del proceso e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena,** por los hechos ocurridos el día 12 de noviembre 2016 en la localidad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires que damnificara a Rocío Magalí Castillo, la Administración Pública y la Fé Pública (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 144 bis inc 2do, 248 y 92 en función al art 89, 293, 298 y 530 del C.P.P.).-

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

II.- CONDENAR a Julieta Soledad Albarenque, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable de los delitos de vejaciones en concurso con incumplimiento de los deberes de funcionario público y lesiones leves agravadas en concurso real con falsedad ideológica, **a la pena de dos años y tres meses de prisión en suspenso y costas del proceso e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena**, por los hechos ocurridos el día 12 de noviembre 2016 en la localidad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires que damnificara a Rocío Magalí Castillo, la Administración Pública y la Fé

Pública (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 144 bis inc 2do, 248 y 92 en función al art 89, 293, 298 y 530 del C.P.P.).-

III.- CONDENAR a Adrián Julio Orellana, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como autor y coautor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real falsedad ideológica de funcionario público, **a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y costas del proceso e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena y multa de pesos cinco mil ($ 5.000),** por los hechos ocurridos el día 12 de noviembre 2016 en la localidad y partido de Campana de la provincia de Buenos Aires que damnificara a la Administración Pública y la Fé Pública (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 249, 293 y 298 CP y 530 del C.P.P.).-

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47

IV.- IMPONER por el término de dos años a **Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Batriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez, Marta Soledad Cáceres y Adrián Julio Orellana** que deberán someter a las siguientes reglas de conducta las siguientes obligaciones que surgen del art. 27 bis del código penal: 1) Fijar domicilio 2) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados, 3) realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional y 4) abstenerse de mantener trato y/o contacto con la

víctima de autos Rocío Magalí Castillo. En caso de incumplimiento de las reglas impuestas, en forma reiterada o persistente, se le revocará la condicionalidad de la condena, debiendo entonces cumplir con la totalidad de la pena impuesta. (art. 27 bis inc. 1ero.).-

V.- INTIMAR Jacqueline Nahir Benavidez, Florencia Ruiz, María Laura Elizabeth Mino, Gabriela Belén Gonzalez, Julieta Soledad Albarenque, Karen Batriz Mendieta, Liliana Beatriz Bairros Da Cruz, Aldana Elizabeth Martinez y Marta Soledad Cáceres y Julio Adrián Orellana, de las demás circunstancias personales de autos, a abonar la suma de $ 296 (doscientos noventa y seis pesos), por cada uno de ellos bajo apercibimiento de decretar su inhibición conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del C.P.P..

Creado por: BELLO, L el 16/3/2018 14:17:47

VI.- REGULAR LOS HONORARIOS de los Sres Defensores particulares Eduardo More, Diego Martín Merli y Gastón Fabián Mendez respectivamente en la suma de 60 jus por cada uno de ellos, por sus labores en esta instancia, más los aportes previstos en la ley previsional (Art. 534 C.P.P.; Ley14967). Ofíciese a la Caja de Abogados.-

VII.- ACOLLARAR a la presente causa el efecto n 42.538 consistente en un CD toda vez que es material probatorio 23 CP y 523 CPP)

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, practíquense las comunicaciones de rigor y firme que sea; cúmplase con las disposiciones de los arts. 497, sgtes

y cctes. del C.P.P. en cuanto a la ejecución de la pena, remitiéndose al Señor Juez de Ejecución Penal.-

Creado por: BELLO, L el 18/3/2019 14:17:47